



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 17 de octubre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. L. V. S/ ADOPCION**", (JNQFA4 EXP N° 83586/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- Los peticionantes de la adopción interponen recurso de apelación contra la sentencia de fs. 132/133, que les otorga la adopción plena de L.V.G.

a) Los recurrentes se agravian respecto del apellido que ha mandado inscribir la sentencia de grado: G. A.

Dice que se encuentra acreditado, a lo largo del proceso, el pedido de los adoptantes y el deseo de la niña, de llamarse L.V.A.

Sigue diciendo que es un despropósito sostener el orden del apellido tal como se dispuso en el fallo recurrido, considerando que C., su hermana mayor, lleva como único apellido A., produciéndose, entonces, una desigualdad o inequidad entre ambas hermanas, contrario a los principios y efectos de la adopción plena.

Cita el art. 64 del Código Civil y Comercial, al que remite el art. 626 inc. c) del mismo cuerpo legal.

Explica que la jueza de grado falló en base a la norma del inc. c) del referido art. 626, donde se encuentra la excepción a la regla, haciendo alusión a la posibilidad de solicitar agregar o anteponer el apellido de origen del

adoptado o al de uno de ellos, si la adopción es conjunta, con fundamento en el derecho a la identidad del adoptado y a petición de parte interesada, la que aquí no existe.

Afirma que la jueza de primera instancia consideró lo expresado por la niña L.V. de forma restrictiva, y sin profundizar o indagar lo dicho respecto de su apellido, teniendo en cuenta que la menor padece un trastorno madurativo, circunstancia que no fue tomada en cuenta. Agrega que no es correcto que L. cuente con la edad y el grado de madurez suficiente para expresarse claramente, lo que se acredita con el informe que acompaña.

Destaca el error de orden cronológico en el que se ha incurrido, ya que la niña., al momento de la entrevista acababa de cumplir 7 años, y no 8 años como se afirma.

Manifiesta que en oportunidad de llevarse a cabo la entrevista, al encontrarse sola frente a la magistrada y la Defensora de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente, la niña pudo haberse sentido desconcertada e incómoda y, por ende, pudo haber dicho que su apellido era G.A., lo que pudo interpretarse erróneamente como su deseo.

Cuestiona lo dicho en la sentencia apelada respecto a que ordenar la inscripción del apellido G.A. es una consecuencia atendible de la forma en que se desarrolló la revelación de la identidad estática, aclarando que el reconocimiento y aceptación que L. atribuye al apellido G. está motivado en que su madre adoptiva comparte el apellido con la madre biológica (ambas son hermanas), no existiendo un vínculo afectivo y/o relacional entre la niña y su madre biológica, como consecuencia de la enfermedad psiquiátrica de la última. En tanto, continúa su argumentación la parte recurrente, que el vínculo afectivo que une a la niña con los peticionantes, lo viene desarrollando desde los primeros días

de vida, circunstancia que no se modificó luego de habersele revelado sus orígenes.

Con cita de doctrina, considera que el apellido como fuera dispuesto en la sentencia de grado perjudica la identidad dinámica de la niña, ya que en el ámbito social en el que se desenvuelve cotidianamente (entorno familiar, docentes y compañeros de escuela, amigos, vecinos, profesionales tratantes), ella se reconoce como L.A.

Cita el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y acompaña informes de la psicopedagoga que atiende a la pequeña y de su maestra.

Solicita que la niña sea oída en esta instancia.

Hace reserva del caso federal.

b) A fs. 161 la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente adhiere al pedido de los apelantes en orden a oír a L.V. en esta instancia.

c) A fs. 167/vta. emite dictamen el Ministerio Público Fiscal.

Sostiene que la tutela jurisdiccional del derecho a la identidad, de raigambre constitucional, en su faz dinámica requiere que el sujeto sea representado fielmente en la proyección social.

Considera la relatividad de las normas que rigen el apellido, cuya función primordial es la identificación de las personas. Y agrega que existen numerosos supuestos, receptados por el derecho argentino, en los que se prevé la conservación del apellido pese a la desaparición del vínculo jurídico originario.

Dice que no se puede olvidar la importancia del nombre como aspecto esencial de la identidad humana, más allá

de los aspectos jurídicos que generan las acciones filiatorias, pues se trata de dos cuestiones escindibles que merecen una tutela jurídica diferenciada.

Sigue diciendo que a la luz del juego armónico de la aplicación de las reglas del nombre, se permite en el marco de un proceso de las características del presente, a pedido del interesado o a fin de evitarle inconvenientes relacionados con la identidad, el mantenimiento del apellido que venía utilizando. Señala que así lo requirió ese Ministerio en su dictamen de fs. 128/129, en lo tocante al uso de los apellidos, destacando que el principal fundamento de posibilitar que el adoptado mantenga su apellido de origen está en el debido respeto a su derecho de identidad, y en este sentido, tanto nombre como apellido, atributos de la personalidad, conforman este derecho.

Señala que L. se ha manifestado respecto de su apellido a fs. 120, y concluye en que no debe hacerse lugar a lo requerido por los adoptantes.

d) Conforme surge de fs. 176 se escuchó a L. con la presencia de la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, solicitando dicha funcionaria se requiera de la psicóloga tratante un informe respecto de la identidad de la niña con su apellido.

e) A fs. 182/vta. se presentan los adoptantes e informan que L. no se encuentra actualmente en tratamiento psicológico, sino que la niña concurre dos veces por semana a un equipo interdisciplinario de comunicación y lenguaje, acompañando informe psicomotor e informe de la psicopedagoga.

f) A fs. 185 emite dictamen la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente y reitera el dictamen emitido a fs. 161, donde se dijo que L. se ha criado desde muy

temprana edad con su familia extensa, surgiendo de autos, en reiteradas ocasiones, el por qué de identificarse con el apellido G. A., tal como luce en el acta de fs. 120, cuando la niña claramente ha expresado que su apellido es G. A., cuestión que cuenta con la conformidad del Ministerio Público Fiscal. Agrega que dentro del seno familiar L. es una hermana más.

Concluye en que debe hacerse lugar a la adición del apellido A.

II.- Ingresando en el análisis del recurso de apelación de autos, en lo que interesa a los fines de la resolución del recurso, la sentencia de grado ha determinado que el apellido de L.V., respecto de quién otorga la adopción plena a los recurrentes, sea G. A. Por su parte, la pretensión de los apelantes es que el apellido de la niña sea A. G.

L.V. es hija biológica de la hermana de su madre por adopción, habiendo sido criada desde prácticamente su nacimiento por su tía, en el seno de su grupo familiar (esposo e hijos), en el cual se encuentra incorporada como una hija más.

L.V. conoce su situación de vida, habiendo utilizado siempre el apellido materno G. A. partir de la adopción los recurrentes pretenden que la niña lleve el apellido del esposo de su tía y padre por adopción: A., el que la jueza de grado ha colocado en segundo lugar.

Mariela González de Vicel sostiene que el nombre puede ser conceptualizado como aquella designación que le corresponde a cada persona, la individualiza de manera exclusiva, y tiene como función esencial la identificación y distinción en relación con los demás. Este nombre se compone básicamente de dos elementos: el prenombre, nombre de pila,

nombre propio o individual, y el apellido. Con el primero de sus componentes la persona se diferencia de los miembros de su propia familia; con el segundo, se identifica con ella respecto de todo el entorno social (cfr. aut. cit., "Tratado de Derecho de Familia...", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. III, pág. 567).

Por su parte, Adriana Carminati, a partir de la doble dimensión que admite la identidad (faces estática y dinámica), conforme lo postula Fernández Sessarego, entiende que: *"La identidad personal se compone de elementos estáticos y dinámicos. La noción estática comprende aquellos signos distintivos que permanecerán inalterables, tales como las huellas dactilares, la nacionalidad, el nombre o seudónimo y los caracteres físicos o biológicos, y la faz dinámica, por el contrario, muta constante y progresivamente, insertando al individuo en su proyección social"* (cfr. aut. cit., "Adoptando el hábito de escuchar" en "Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", Ed. Abeledo-Perrot, T. 2010-III, pág. 113). Para otros autores el nombre se relaciona con ambas facetas, siendo esta concepción la que viene abriéndose paso en jurisprudencia.

No voy a adentrarme en el tratamiento de esta cuestión, sino que la he citado para destacar la importancia del nombre (prenombre y apellido) para la identidad de la persona, fundamentalmente para su identificación en el mundo.

Con relación al nombre de pila no existe controversia ya que la niña continúa llamándose L.V.; el problema se plantea en torno a su apellido.

Adolfo Pliner enseña que el apellido es la designación común de los miembros de la familia, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo; el

apellido designa a la vez al grupo y a cada uno de sus integrantes, aunque por sí solo individualiza únicamente al primero, y tiene así el carácter de un nombre colectivo. Pero cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por el prenombre, de modo que unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinativa de un grupo y de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su titular lleva el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social en que vive (cfr. aut. cit., "El nombre de las personas", Ed. Astrea, 1989, pág. 32).

A la luz de estos conceptos, y teniendo en cuenta el interés superior de la niña L.V., conforme lo desarrollaré seguidamente, he de propiciar se haga lugar al recurso de apelación de autos.

III.- L.V. ha estado al cuidado de sus adoptantes desde prácticamente su nacimiento, como consecuencia de la imposibilidad de la madre biológica de hacerse cargo de la crianza de su hija, dada la enfermedad psíquica de aquella.

Esta circunstancia ha sido la que determinó oportunamente que la Cámara de Apelaciones hiciera lugar al trámite de adopción respecto de L.V. por parte de su tía materna y su esposo.

La a quo ha determinado el orden del apellido complejo de la niña teniendo en cuenta lo manifestado por ella a fs. 120, en orden a que su apellido es G. A., y atribuyendo esta manifestación al modo en que la niña ha tomado conocimiento de su identidad biológica, y con el objeto de respetar su identidad dinámica.

En la audiencia celebrada en esta instancia, L.V. señaló que su deseo es que su apellido sea el modo inverso: A.

G., fundando ello en que quiere llamarse como sus hermanos; habiendo acompañado a dicha audiencia el cuaderno escolar en el cual consta el nombre escrito de puño y letra de L.V. con el apellido A.

El informe obrante a fs. 144, emitido por la maestra de grado de L.V. da cuenta que al inicio del ciclo lectivo del corriente año -la sentencia de adopción fue dictada en febrero de 2019-, cuando se le preguntó a cada niño y niña por las novedades que tenían para contar, L.V. levantó la mano "y dijo que ahora era A., que se llama L. A. G...Los compañeros le preguntaron ¿Qué antes no eras A.? Y ella respondió que ¡no! Y ahora soy A. como mi papá".

El informe de fs. 150 de la psicopedagoga que trata a L.V. da cuenta que: "Desde un primer momento la paciente se presenta y clarifica a su terapeuta su nombre L. A.

"En ese momento refiero a su nombre completo, L. V. G. La paciente me corrige aclarándome que ella es L. A., al igual que su hermana C. A., A. A. y toda su familia.

"Tanto la verbalización como los tests proyectivos dan cuenta que la paciente se siente identificada con la familia y el apellido A., no reconociendo-se en otro apellido...Parece que L. se insertó satisfactoriamente en el lugar que le fue asignado como hija en la familia A. Familia que la alojó desde un primer momento, realizando los cuidados maternos y paternos que le permitieron a la niña identificarse y construir su identidad, no solo con el nombre sino con el apellido que porta la familia de crianza.

"En el espacio terapéutico la niña ha manifestado, en reiteradas ocasiones, el deseo de llamarse L. A."

En la actualización de su informe, a fs. 178/179, la profesional psicopedagoga señala que: *"L. atravesó por diferentes momentos durante el proceso, al principio conversaba todo el tiempo de su familia, posicionándose en un lugar de no poder-no saber. En un segundo momento se presentó enojada con todas las propuestas que se le ofrecían, manifestando que solo iba a hacer lo que ella quisiera...Actualmente, L. no trae al espacio terapéutico el discurso familiar que al principio la sostenía, de a poco comienza a sentirse más segura, más confiada en sí misma"*.

Surge, entonces, de las constancias de la causa y de la escucha de la niña que L.V. no tiene otra noción de familia, más que la que ha conseguido conceptualizar a partir de su incorporación en el grupo familiar de quienes hoy son sus padres adoptivos. A ello agrego que esta inserción familiar lo fue siempre como hija y como hermana.

No es difícil comprender que a medida que L.V. fue creciendo y entendiendo distintos aspectos de la vida social y escolar, el hecho de no tener el mismo apellido que los demás integrantes de su familia seguramente ha actuado como un factor de distorsión de la realidad, generador de inseguridad en la pequeña, en tanto, en este aspecto, era diferente de los restantes miembros de su grupo social-escolar.

Esta situación determina que sea conveniente que se acceda a lo pedido por la niña, a efectos de brindarle el marco de contención que la misma necesita, en pos de la construcción de su personalidad, permitiéndole identificarse plenamente con su grupo de pertenencia, la familia A.

Asimismo, tomo en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Fornerón e hija vs. Argentina" (sentencia del 27/4/2012) ha señalado que

la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentada ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Por ello, y si bien la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez.

Es por ello que el apellido que pretende llevar L.V. y que es reclamado como tal por sus padres adoptivos entiendo que contribuye a fijar la identidad de la niña, como conclusión de su historia de vida, la que, hasta el presente, ha transcurrido en el seno de la familia A.

IV.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de autos y modificar parcialmente el resolutorio recurrido, disponiendo que la niña quede inscripta como L. V. A. G.

Regulo los honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada de las Dras. y ... en la suma de \$ 8.580,00 en conjunto (art. 15, ley 1.594).

El Dr. José I. **NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 132/133, disponiendo que la niña quede inscripta como L.V.A.G.

II.- Regular los honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada de las Dras.... y ... en la suma de \$ 8.580,00 en conjunto (art. 15, ley 1.594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y,
en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria